

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019 – 00405 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de Orlando Ramírez en contra del auto del 7 de diciembre de 2021 que negó la imposición de costas y la condena en perjuicios a la parte actora.

ANTECEDENTES

En auto del 7 de diciembre de 2021 se negó la condena en perjuicios y costas, en contra de la parte actora, como quiera que no se encuentra dentro de las circunstancias establecidas en el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P., como tampoco aparece probada la mala fe o temeridad de la accionante.

Para el recurrente debe reponerse la decisión, como quiera que, considera que, al amparo del artículo 80 procesal, la parte accionante es responsable patrimonialmente, toda vez que demandó a un tercero sin relación alguna y embargo sus bienes, además de guardar silencio por un año respecto a la homonimia presentada, lo que prueba una actuación de mala fe.

Del traslado de la demanda, la accionada no efectuó descorrimiento.

¹ Estado electrónico del 31 de marzo de 2022

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, de entrada, establece el Juzgado que no hay lugar a reponer el auto opugnado para condenar en costas y perjuicios, como lo pide el recurrente.

Y es que, si bien es cierto que en el presente caso se presentó un caso de homonimia entre la parte demandada y el tercero a quien se vinculó por error, además, de que se decretaron medidas cautelares sobre bienes de este último, lo cierto es que no por ello puede establecerse indefectiblemente una actuación de mala fe o temeraria oponible a la parte actora.

Recuérdese que la propia Constitución Política establece en su artículo 83 la presunción de buena fe de las actuaciones realizadas por los particulares ante las autoridades públicas, que aunque no es absoluta, sí debe ser desvirtuada con los mecanismos consagrados en el ordenamiento vigente y las pruebas de rigor; por lo que si para el recurrente se configuró mala fe es menester que funde su dicho en elementos de prueba.

En tal sentido, la aplicación del artículo 80 del C.G.P. no es admisible en el sub examine, toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de buena fe que cobija las actuaciones de la parte actora.

Reitérase que la causal de levantamiento de medida cautelar establecida en el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P. – que es el aquí aplicable – no aparece enlistada en aquellos eventos en los que puede condenarse en costas y perjuicios establecido en el inciso tercero del numeral 10º del mismo articulado.

Por último, dado que la decisión recurrida no es susceptible de apelación, al no enunciarse en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma similar, se negará la alzada propuesta en subsidio.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 7 de diciembre de 2021 recurrido en reposición, por lo aquí expuesto.

2.- NEGAR el recurso de apelación deprecado, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c9e24aaea8b9e3a6c450d6c8b14ad6c5b35c5eff46dadb28c161e71dd49468**

Documento generado en 30/03/2022 06:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>